



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/132/2019/TO1

San Martín, 26 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de libertad efectuado por la doctora Ángela Del Buono en favor de **JORGE GUSTAVO ALBORNOZ** en la **causa FSM 132/2019/TO1 (número interno 3699)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que **JORGE GUSTAVO ALBORNOZ** se encuentra detenido, en forma ininterrumpida en las presentes actuaciones desde el 6 de septiembre de 2019 y fue requerido a juicio en orden al delito de extorsión, en concurso ideal con concusión, todo en concurso material con encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal, doblemente agravado por la gravedad del delito precedente y el ánimo de lucro, todo en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 168, 266, 277 1ª y 3ª y "b" del Código Penal)

II. Que, con fecha 6 de abril y 25 de junio del pasado año, se resolvió rechazar el beneficio excarcelatorio articulado por la letrada respecto de **JORGE GUSTAVO ALBORNOZ**, por cuanto analizada la cuestión sometida a estudio bajo los parámetros establecidos en los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, se vislumbró que las medidas de coerción establecidas en el artículo 210, no resultaban suficientes para asegurar la comparecencia del nombrado. En ambas oportunidades, y frente a los recursos de casación interpuestos por la parte en función de aquellos

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO*

Firmado por: *NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*



#33774119#281413600#20210226151454048

decisorios, al serle concedida la vía, fueron rechazados en ambas oportunidades por la Sala I de la CFCP -17 de abril y 13 de julio de 2020- (incidente FSM 132/2019/T02/12).

III. Que, con fecha 24 de febrero del año en curso la doctora Del Buono solicitó en esta oportunidad la libertad de su defendido, fundando su petitorio en la letra del artículo 375 del CPPF, recientemente entrado en vigencia.

Destacó que en los fundamentos vertidos en la resolución 1/2021 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se establece que *"...La medida tiene por finalidad evitar errores de interpretación de la normativa procesal vigente que puedan desembocar en perjuicios irreparables en materia de los derechos de los justiciables y/o posturas contradictorias respecto del alcance del derecho a la revisión; todo ello con eventuales impactos en la litigiosidad del Estado argentino ante los organismos supranacionales..."*.

En base a ello, la requirente entendió que *"...Es evidente que las resoluciones y la ley no son estáticas y se adecuan al momento imperante en que dicha norma se sanciona.- Es así que de acuerdo con los vientos que corren, la aplicación de la norma (Art. 375 del CPPF) se adecua perfectamente al tema ventilado en esta causa penal, poniendo de relevancia el principio constitucional de inocencia y la aplicación de la norma posterior mas benigna para el imputado. En consecuencia, propongo **la soltura INMEDIATA de su pupilo procesal JORGE GUSTAVO ALBORNOZ**, dado que NO corresponde que el mencionado continúe detenido*

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



#33774119#281413600#20210226151454048



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/132/2019/TO1

indefinidamente en la espera de la implementación de los protocolos para la realización de los debates orales en forma presencial, que es el derecho que posee el detenido a ser oído frente al Tribunal en pleno...".

IV. *Cursada vista, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, indicó que debía ser rechazado el pedido defensivo.*

Así, señaló que "...en el caso concreto del encartado Albornoz, primeramente he de señalar que todavía no se llevó a cabo el debate oral y por lo tanto todavía no hay una sentencia susceptible o no de ser ejecutada, por lo que resulta difícil asimilarlo al supuesto del art. 375...".

Además señaló "...Que el 20 de junio pasado, ese tribunal en consonancia con el criterio de esta dependencia, denegó por segunda vez consecutiva la excarcelación y morigeración en subsidio de la prisión preventiva de Albornoz; ello por entender que existen riesgos procesales de que el encausado se sustraiga del proceso, como así también, intente entorpecer la investigación a través de hostigar testigos o amenazarlos.

Que dichas circunstancias a la fecha no han variado en absoluto; toda vez que los riesgos procesales continúan latentes. (Recordemos entre otras cosas que el encausado al momento de disponerse su detención se dio a la fuga y permaneció en esa condición por más de tres meses, todo ello bajo la

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



#33774119#281413600#20210226151454048

esfera de haber cumplido servicio en la fuerza pública). Ante lo cual, resulta razonable que permanezca detenido.

Por otro lado, debemos sumar a lo expuesto que dada la gravedad de los hechos por los que ha sido requerido a juicio, el tiempo que lleva detenido a la fecha, por el momento resulta razonable, y aún no se han verificado los plazos previstos en la ley 24.390...".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers dijo:

Llegado el momento de resolver, entiendo que no corresponde dar acogida favorable al pedido de libertad formulado por la defensa de Jorge Gustavo Albornoz conforme los fundamentos que de seguido se expondrán.

De forma inicial es menester destacar que la normativa convocada por la peticionante no sólo no resulta de aplicación al caso, sino que además tampoco regula sobre situaciones relativas a la libertad del justiciable durante la tramitación del proceso penal.

En cuanto a lo primero, nótese que el artículo se encuentra dentro del libro Cuarto, título II del CPPF abocado a la ejecución penal.

En su texto se establece que "Remisión de la sentencia. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficial judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y al as partes que intervengan".

Claramente, se hace alusión al procedimiento a seguir una vez que en el expediente haya recaído





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/132/2019/TO1

sentencia, y esta haya adquirido firmeza. Extremos que no se verifican en autos, al haberse recién fijado fecha de debate oral y público para el mes de mayo próximo.

Sentado cuanto precede, si bien la normativa citada por la doctora Del Buono en sustento de su petición no versa sobre supuestos de liberación del imputado, y que la cuestión ya fuera analizada en numerosas oportunidades por este tribunal, el juicio sobre la procedencia y tipo de medida de coerción imponible al justiciable debe ser efectuada a la luz del artículo 210 del aludido cuerpo legal.

Ahora bien, bajo los parámetros correctos establecidos en los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, se mantiene vigente la conclusión a la que se arribara en los supuestos previos. Esto es que las medidas de coerción establecida en el artículo 210, incisos "a" al "j" del CPPF no resultan suficientes para asegurar la comparecencia de Jorge Gustavo Albornoz, en tanto se corroboran vigentes los indicadores de existencia de peligros procesales que justificaron el dictado de su prisión preventiva, y por ende hoy su mantenimiento.

Tal presunción surge de la propia expectativa de pena con la que se sanciona el delito imputado, el cual prevé una escala penal de entre cinco y veinte años de prisión, lo que imposibilita de llano dejar en suspenso una eventual condena, la que además debería ser ejecutada conforme la reforma introducida por la ley 27.375.

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



#33774119#281413600#20210226151454048

Y en nada altera esta tesitura, si se analiza el caso en vinculación a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud del virus identificada como COVID-2019.

En lo que atañe a las personas privadas de su libertad, la Cámara Federal de Casación Penal, a partir de su Acordada 3/20 resaltó la importancia –a través de las autoridades competentes estatales– de resguardar la salud de las personas en condiciones de encierro, por tratarse de una situación de vulnerabilidad, frente al riesgo del avance de la pandemia en cuestión.

Sobre esa base, la Alzada solicitó la implementación de un protocolo de actuación y preferente despacho a las cuestiones relacionadas con este problema.

En esta línea además dictó la Acordada 9/2020 en la que, entre otros puntos, recomendó “3) *Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso*”.

Sin embargo, el caso del justiciable de autos no se encuentra comprendido dentro de tales supuestos prioritarios, pues como ya se advirtiera, se encuentra procesado por delitos sumamente graves (extorsión, concusión y encubrimiento agravado -todos ellos cometidos en ocasión de su función como Oficial de Policía y en una investigación vinculada al tráfico de estupefacientes-).

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



#33774119#281413600#20210226151454048



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/132/2019/TO1

Termina de zanjar la suerte negativa del petitorio la circunstancia de que el tiempo de detención que Albornoz ha sufrido en estos actuados no resulta excesivo ni irrazonable (cfme. interpretación del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos "Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación" y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación").

En efecto, el justiciable se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 6 de septiembre de 2019 por lo que al día de la fecha aún no se ha superado el plazo previsto en la ley 24.390.

En cuanto a lo sostenido por la doctora Del Buono de que su asistido se encuentra detenido "*... indefinidamente en la espera de la implementación de los protocolos para la realización de los debates orales en forma presencial, que es el derecho que posee el detenido a ser oído frente al Tribunal en pleno...*", es dable destacar que este tribunal en momento alguno suspendió sus actividades, cumpliendo diariamente su función e impartir justicia.

En forma diaria se celebran juicios orales, aunque en forma virtual dada las circunstancias de público conocimiento generadas como consecuencia de la pandemia mundial generada por el COVID-19. Sin embargo, dicha modalidad en dada afecta las condiciones fundamentales que deben ser observadas en la realización de las audiencias, encontrándose en todo

Fecha de firma: 26/02/2021

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



#33774119#281413600#20210226151454048

momento garantizadas la oralidad, inmediatez de la producción de la prueba y el eficaz ejercicio de la defensa del imputado, incluido en este la posibilidad de ser oído por el tribunal en pleno.

Con base a los argumentos hasta aquí desarrollados, se impone el rechazo de la libertad solicitada, en los términos del artículo 210, puesto que tal instituto no resulta, de modo alguno, suficiente para neutralizar el riesgo de fuga al que ya se hiciera mención previamente.

Los señores jueces Matías Alejandro Mancini y Nada Flores Vega dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud efectuada por la defensora particular doctora Ángela Del Buono en favor de su asistido Jorge Gustavo Albornoz (artículo 210 incisos "a" a "j" del Código Procesal Penal Federal, a en sentido contrario).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

